FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.628 SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (Boletín N° 8143-03).

SANTIAGO, 6 de Agosto de 2013

Nº 171-361/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 10

1) Para agregar el siguiente inciso final nuevo:

"Mediante un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se establecerá la oportunidad y contenido mínimo del informe requerido en este artículo."

AL ARTÍCULO 11

2) Para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, los establecimientos sanitarios públicos o privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud, podrán siempre realizar tratamientos sin el consentimiento del titular o de sus representantes, exclusivamente para el tratamiento de urgencias que pongan en riesgo la salud o vida del titular de los datos o de terceros, mientras dure la urgencia y siempre que se respeten los principios del secreto profesional.”

AL ARTÍCULO 11A

3) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los establecimientos sanitarios públicos o privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud, podrán siempre realizar tratamientos de datos de niños, niñas y adolescentes sin el consentimiento del titular o de sus representantes, exclusivamente para el tratamiento de urgencias que pongan en riesgo la salud o vida del titular de los datos o de terceros, mientras dure la urgencia y siempre que se respeten los principios del secreto profesional.”

AL ARTÍCULO 14

4) Para reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes incisos:

“El titular podrá ejercer sus derechos por sí o representado mediante poder especial. En caso de fallecimiento, los herederos del titular podrán solicitar el acceso,

rectificación, cancelación y oposición de dicha información. En todo caso, los encargados o responsables, siempre deberán respetar los principios establecidos en el artículo 4° respecto de la información de personas fallecidas que obre en su poder.

En caso que el responsable del registro o base de datos sea uno de los organismos públicos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2° de la Ley N° 19.880, es decir, ministerios, intendencias, gobernaciones y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, como asimismo la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, gobiernos regionales y municipalidades, el titular ejercerá sus derechos de acuerdo al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, dirigiéndose al jefe superior del servicio. Con todo, el procedimiento deberá ceñirse a los plazos establecidos en los artículos 12 y 13 de esta ley.

En el caso de las entidades privadas, el titular ejercerá sus derechos ante el responsable de la base de datos, ante su representante legal o ante el encargado de prevención, a elección del titular. Las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado o sociedades en que éste tenga participación, se someterán a las disposiciones de esta ley aplicables a las entidades privadas.

En el caso del Banco Central, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, el Consejo de Seguridad Nacional y los demás organismos públicos no comprendidos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, el titular ejercerá sus derechos de acuerdo a los procedimientos

previstos en sus respectivas normas de funcionamiento.”.

AL ARTÍCULO 15

5) Para reemplazarlo, por el siguiente:

“**Artículo 15.- Excepción a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrá denegarse o limitarse en casos calificados que pudieren afectar la Seguridad Nacional, la protección de derechos de terceros o investigaciones llevadas a cabo por organismos públicos.”.

AL ARTÍCULO 16 A

6) Para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“En caso que el requerido sea un órgano de la Administración del Estado señalado en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, con excepción de la Contraloría General de la República, el titular podrá reclamar de las infracciones cometidas ante el Consejo para la Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 24, 25 y 27 de la Ley N° 20.285. Dicho órgano resolverá el reclamo y, en su caso, podrá determinar la sanción aplicable al organismo, de acuerdo a la facultad dispuesta en la letra m) del artículo 33 de la Ley N° 20.285.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y

señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan” por: “quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones y remitir”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“En el caso de la Contraloría General de la República y de los organismos públicos señalados en el inciso quinto del artículo 14 de esta ley, se determinará la responsabilidad correspondiente y se aplicarán las sanciones, a través de los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento.”.

AL ARTÍCULO 16 B

7) Para modificarlo de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Si el infractor es una entidad privada, una empresa pública creada por ley o una empresa del Estado o sociedad en que éste tenga participación, el afectado podrá reclamar directamente al juez de letras en lo civil de su domicilio o del domicilio del presunto infractor a fin de que se restablezca el derecho vulnerado y se aplique la multa correspondiente, en su caso.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, en su frase final, la palabra “deberá” por “podrá”.

c) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i) Agrégase la frase “o cualquiera de los legitimados activos señalados en el artículo 51 de la Ley N° 19.496”, a continuación de “El Servicio Nacional del Consumidor”.

ii) Elimínase la expresión “en caso que haya conocido una infracción a la presente ley en virtud de una solicitud de entendimiento voluntario”.

iii) Agrégase la frase “se indemnice” luego de “consumidor afectado”, antecedida de una coma [,].

iv) Agrégase al final, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la frase “Las demandas colectivas que se presenten por aplicación del presente artículo se someterán a las normas y procedimientos establecidos en el Título IV de la Ley n° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

AL ARTÍCULO 20

8) Para agregar, en su inciso 5°, parte final, la frase “, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.880,” a continuación de “derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y”.

AL ARTÍCULO 23

9) Para modificarlo de la siguiente manera:

a) Agrégase a la letra c) del inciso tercero, la expresión “rectificación, cancelación” entre “acceso” e “y oposición”, precedida por una coma [,].

b) Incorpórase a la letra e) del inciso tercero, la expresión “revocación,” entre “su derecho de” y “rectificación”.

A LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO

10) Para sustituir por los siguientes:

“ARTÍCULO SEXTO.- En el caso de Contraloría General de la República, el titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley, ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 16 A de esta ley. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna infracción a esta ley, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a esta ley, serán las previstas en este cuerpo legal.

El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e indicaciones necesarias para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, considerando para tal efecto el reglamento señalado en el inciso quinto del artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el caso del Banco Central, el titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, aplicará las sanciones establecidas en esta ley.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para la protección de los datos personales garantizados en esta ley y establecerá los procedimientos que permitan ejercer los derechos garantizados en esta ley.”.

AL ARTÍCULO OCTAVO, NUEVO

11) Para introducir el siguiente Artículo Octavo, nuevo:

“ARTÍCULO OCTAVO.- En el caso del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, el titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley, ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 16 A de esta ley. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna infracción a esta ley, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a esta ley, serán las previstas en este cuerpo legal.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para la protección de los datos personales garantizados en esta ley.

En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior, se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará,

respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo